

TRASLADO

De la EXCEPCIÓN DE MERITO propuesta por el Dr. NÉSTOR ALBERTO RIVERA GUZMÁN, en calidad de apoderado de los demandados EFRAÍN ALEXIS PICO CASTILLO, JAVIER REINALDO PICO FLÓREZ, ANDRÉS FERNANDO PICO PAZ y LUCIANA PICO PUERTA, denominada:

"AUSENCIA DE PERMANENCIA Y SINGULARIDAD ESTABLECIDO EN EL ART. 1º DE LA LEY 54 DE 1990 PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES"

La cual se encuentra en el archivo digital No. 23 folio 8, córrase traslado por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

Bucaramanga, 20 de enero de 2022.

Vence a las 4:00 P.M. del día 27 de enero de 2022.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05e657a0c16dd06bf2615fd6414b80af9a5cfd13dc5e8e44261931679e624c5**

Documento generado en 19/01/2022 12:47:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA | Radicación: 68001311000820210034000

Néstor Alberto Rivera <nestoralbertorivera@gmail.com>

Vie 19/11/2021 3:16 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (12 MB)

Contestacion DEMANDA..pdf; Poder de ANDRES FERNANDO PICO PAZ.pdf; Poder de EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO.pdf; Poder de LUCCIANA PICO PUERTA.pdf; Poder JAVIER REYNALDO PICO FLOREZ.pdf; Certificado de Existencia y Represencion Legal - Grupo Comunicar.pdf; DICTAMEN INFORMATICO VIDEO DEL AUDIO LA W RADIO VF.pdf; AUDIO-2021-11-18-16-56-38.mp3;

Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021

Señor (a)

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, Santander.

Adjunto contestación demanda **Radicación: 68001311000820210034000**

DEMANDADOS:

1. **EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 72.000.301, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar.
2. **JAVIER REINALDO PICO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.790.194, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.
3. **ANDRES FERNANDO PICO PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.481.654, domiciliado en la ciudad de Miami/Florida, Estados Unidos.
4. **LUCCIANA PICO PUERTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.626.547, domiciliada en la ciudad de Apia, Risaralda.

Atentamente,

Néstor Alberto Rivera
Abogado

Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021

Señor (a)

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, Santander.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Tipo de Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE

Demandante: TATIANA JOSEFA LOPEZ MANRIQUE

Demandados: JAVIER REINALDO PICO FLOREZ, EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO, ANDRES FERNANDO PICO PAZ y LUCCIANA PICO PUERTA

Radicación: 68001311000820210034000

NÉSTOR ALBERTO RIVERA GUZMAN, mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.278.598 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 334.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores **EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 72.000.301; **JAVIER REINALDO PICO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.790.194; **ANDRES FERNANDO PICO PAZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.018.481.654 y **LUCCIANA PICO PUERTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.626.547, según poderes conferidos de conformidad a la ritualidad del Decreto 806 de 2020 y obrando dentro del término legal, concurro ante su bien servido despacho a fin de contestar la demanda impetrada bajo los siguientes términos:

I. IDENTIFICACION DEL DEMANDADO (Art. 96 No. 1 C.G.P.).

Fungen como demandantes con capacidad para ejercer sus derechos sin que medie interpuesta persona, los siguientes:

1. **EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 72.000.301, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar.
2. **JAVIER REINALDO PICO FLOREZ** identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.790.194, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.
3. **ANDRES FERNANDO PICO PAZ** identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.018.481.654, domiciliado en la ciudad de Miami/Florida, Estados Unidos.
4. **LUCCIANA PICO PUERTA** identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.000.626.547, domiciliada en la ciudad de Apia, Risaralda.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES (Art. 96 No. 2 C.G.P.).

Manifiestan mis mandantes que se oponen a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la demandante, advirtiéndose que no es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida para tenerla por demostrada, sino que es indispensable la rememoración de datos concretos que sirvan de ilustración y comprobación, aun así, los extremos temporales narrados por la parte demandante no se ajustan a la realidad fáctica,

concretamente frente a la solicitud elevada para que se declare la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, conformada por el causante señor **ALBERTO PICO ARENAS** y la demandante señora **TATIANA JOSEFA LOPEZ MANRIQUE**.

III. MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA (Art. 96 No. 2 C.G.P.).

AL PRIMERO. Afirman mis mandantes que lo referido en este hecho es parcialmente cierto, toda vez que el señor EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO, hijo del causante, bajo las festividades del Carnaval del Barranquilla 2004, presento a la demandante con el causante ALBERTO PICO ARENAS, con la finalidad de compartir y disfrutar conjuntamente el evento en mención, desarrollado en el mes de febrero de 2004, **hecho que se probará con la declaración de parte del señor EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO.** Además, no les consta que se formalizara una convivencia el 4 de marzo de 2004, en consecuencia, que se pruebe.

AL SEGUNDO. Indican los demandados que lo referido en este hecho es parcialmente cierto, toda vez que, no es cierto, el causante ALBERTO PICO ARENAS se domiciliara en la ciudad de Bucaramanga con la demandante, puesto que, el causante su domicilio real y permanente entre los años 2004 al 2013 fue la ciudad de Bogotá, en la Carrera 14 No. 50 - 45/49 Apto. 204 Edificio San Francisco, de hecho, convivio con su pareja la señora LUZ LLANELY PUERTAS GRISALES desde abril del 2004 hasta noviembre del 2006, unión familia que se fortaleció con el tiempo, por el nacimiento de LUCCIANA PICO PUERTAS el doce (12) de mayo de 2003, **hecho que se probará con la declaración de terceros de la señora LUZ LLANELY PUERTAS GRISALES.** Por otro lado, es cierto que, el causante ALBERTO PICO ARENAS sufriera un accidente de tránsito en la ciudad de Medellín, aunque por el lamentable hecho, continuó domiciliado en la ciudad de Bogotá con su pareja la señora Puertas Grisales.

AL TERCERO. Refieren mis mandantes que lo afirmado en este hecho no es cierto, toda vez que, el causante ALBERTO PICO ARENAS para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito en la ciudad de Medellín, conservaba su domicilio real y permanente en la ciudad de Bogotá entre los años 2004 al 2013 y, con su pareja la señora LUZ LLANELY PUERTAS GRISALES convivio desde abril del 2004 hasta noviembre del 2005, **hecho que se probará con la declaración de terceros de la señora LUZ LLANELY PUERTAS GRISALES.**

AL CUARTO. Indican los demandados que lo referido en este hecho es parcialmente cierto, toda vez que, es cierto en cuanto que el causante ALBERTO PICO ARENAS dentro de la propia actividad profesional a la que se dedicaba, relaciona con la televisión regional comunitaria, se obligaba a trasladarse continuamente a diferentes ciudades como Barranquilla, Bucaramanga, Medellín, Santa Marta entre otras, en la relación con la adquisición del apartamento ubicado en la Carrera 14 No. 50 - 45/49 Apto. 204 Edificio San Francisco, en la ciudad de Bogotá, no es cierto que se adquiriera conjuntamente, en cuanto al único inmueble que, registrada en la ciudad de Bogotá, como propiedad del causante, este fue adquirido el ocho (8) de marzo de 2004 como reza en el certificado de tradición y libertad, fecha distinta a la mencionada por la demandante, es de advertir que, en los extremos temporales narrados, el causante ALBERTO PICO ARENAS mantenía relación de pareja con la señora LUZ LLANELY PUERTAS GRISALES en el inmueble en mención, **hecho que se probará con la documental Certificado de Tradición y Libertad, que se encuentra adjunto con demanda.**

AL QUINTO. Refieren mis mandantes que lo afirmado en este hecho no es cierto, toda vez que, la unión entre la parte demandante y el causante ALBERTO PICO ARENAS, fue conocida ampliamente como una relación amorosa y que no trascendió a un proyecto de vida en común, en relación la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, menciona que: "... *relación amorosa entre el demandante y el de cujus haya perdido su connotación de*

noviazgo para mutar a una cohabitación permanente; en consecuencia, no está dado el elemento de idoneidad que conduzca a afirmar que conformaron una familia de hecho” Sentencia SC-50402020 (05001311001220100038601), Dic. 14/20, **hecho que se probará con la declaración de parte de los señores EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO y ANDRES FERNANDO PICO PAZ, de la misma manera, con la declaración de terceros de la señora LUZ JANETH OSPINA PUELLO entre los años 2004 al 2005 y la señora FRANCY EDILIA PAZ VALLEJO entre los años 2013 al 2017.**

AL SEXTO. Afirman mis mandantes que lo referido en este hecho es parcialmente cierto, toda vez que, no es cierto que la ciudad de Barranquilla fuera sede principal de los negocios, relacionados con su actividad profesional de asesor en la televisión regional comunitaria, de este modo, el domicilio principal de los negocios fue la ciudad de Bogotá entre los años 2004 al 2020 en la Carrera 16 No. 76-72 Oficina 703 Edificio Lago 76, **hecho que se probará con la documental Certificado de Existencia y Representación Legal, empresa Grupo Comunicar S.A.S.** Asimismo, la presencia de la parte demandante en la ciudad de Barranquilla, se generó basado en un romance, único vínculo que sostenía con el causante ALBERTO PICO ARENAS, por otro lado, es cierto que el señor ALBERTO PICO ARENAS fuere un hombre ampliamente conocido y entregado al trabajo comunitario como un luchador incansable de la televisión regional.

AL SEPTIMO. Indican los demandados que lo referido en este hecho es parcialmente cierto, toda vez que, es cierto en cuanto que el señor ALBERTO PICO ARENAS dentro de la propia actividad profesional a la que se dedicaba, relaciona con la televisión regional comunitaria, se obligaba a trasladarse continuamente a diferentes ciudades como Barranquilla, Bucaramanga, Piedecuesta, Medellín, Santa Marta entre otras, **hecho que se probará con la declaración de parte de los señores EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO y ANDRES FERNANDO PICO PAZ, de la misma manera, con la declaración de terceros de la señora LUZ JANETH OSPINA PUELLO, LUZ LLANELY PUERTAS GRISALES y FRANCY EDILIA PAZ VALLEJO,** a su vez no es cierto, que en las ciudades en mención vivieran bajo la calidad de esposo, como relata la parte demandante, cierto es que, la relación que mantenían, continuaba siendo amorosa, **hecho que se probará con la declaración de terceros de la señora LUZ JANETH OSPINA PUELLO entre los años 2004 al 2005 y la señora FRANCY EDILIA PAZ VALLEJO entre los años 2013 al 2017.**

AL OCTAVO. Refieren mis mandantes que lo afirmado en este hecho no es cierto, toda vez que, los traslado que realizaba el causante ALBERTO PICO ARENAS a diferentes ciudades del país, entre ella Barranquilla, tenía finalidades estrictamente profesionales relacionada con la televisión regional comunitaria, de igual forma, para el año 2004 conservaba su domicilio, en la Carrera 14 No. 50 - 45/49 Apto. 204 Edificio San Francisco, en la ciudad de Bogotá, **hecho que se probará con la declaración de parte de los señores EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO y ANDRES FERNANDO PICO PAZ, de la misma manera, con la declaración de terceros de la señora LUZ JANETH OSPINA PUELL entre los años 2004 al 2005.**

AL NOVENO. No es cierto, toda vez que, la demandante mantenía una relación amorosa del causante ALBERTO PICO ARENAS, de esta manera fue presentada en los ámbitos públicos, familiares y en los diferentes certámenes que se realizaban encaminados a la televisión región comunitaria, **hecho que se probará con la declaración de parte de los señores EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO y ANDRES FERNANDO PICO PAZ, de la misma manera, con la declaración de terceros de la señora LUZ JANETH OSPINA PUELLO**

AL DECIMO. Refieren mis mandantes que lo afirmado en este hecho es parcialmente cierto, toda vez que, no es cierto que la demandante fungía como compañera permanente del causante ALBERTO PICO ARENAS, al contrario, fue reconocido un noviazgo, por otro lado, es cierto que, en el marco de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, existiera ayuda reciproca con la finalidad de asesorar e impulsar conjuntamente la televisión regional comunitaria, siendo así, en la misma línea, la demandante representa legalmente empresas del causante ALBERTO PICO ARENAS, esto generado por la confianza que le tenía en su calidad de novia, sin que por este hecho represente una Unión Marital de Hecho,

hecho que se probará con la declaración de parte de los señores EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO y ANDRES FERNANDO PICO PAZ.

AL ONCE. No es cierto, toda vez que, el causante ALBERTO PICO ARENAS y la demandante, públicamente eran conocidos por mantener un novias y no la Unión Marial de Hecho que se pretende acreditar, a su vez, el trabajo de manera conjunta que realizaban en pro en la televisión regional comunitaria, basado en el principio de confianza que recíprocamente mantención por la relación de amorosa, **hecho que se probará con la declaración de parte de los señores EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO y ANDRES FERNANDO PICO PAZ de la misma manera, con la declaración de terceros de la señora LUZ JANETH OSPINA PUELLO**

AL DOCE. No es cierto, toda vez que, el causante ALBERTO PICO ARENAS, el último domicilio fue en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 14 No. 50 - 45/49 Apto. 204 Edificio San Francisco, a su vez, el artículo 78 del Código Civil Colombiano señala que: “*El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad*”, de la misma manera, tambien se mantuvo como dirección para el ejercicio de sus actividades profesionales la Carrera 16 No. 76-72 Oficina 703 Edificio Lago 76, de la ciudad de Bogotá, **hecho que se probara con la declaración de parte de los señores EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO y ANDRES FERNANDO PICO PAZ, de la misma manera, con la declaración de terceros de la señora LUZ JANETH OSPINA PUELLO.**

AL TRECE. Es cierto.

AL CATORCE. En cuanto a la apertura de la sucesión del causante señor ALBERTO PICO ARENAS, no es ciertos, de manera que, el dos (02) de Junio de 2021, el Juzgado trece (13) de Familia de Bogotá, declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada con número 110013110013202100032200.

AL QUINCE. No es cierto, advirtiéndose que el modo, tiempo y lugar, no se ajustan a la realidad manifestada por la demandante, en primer lugar, entre abril del 2004 hasta noviembre del 2005, el causante ALBERTO PICO ARENAS, convivio con la señora LUZ LLANELY PUERTAS GRISALES y la hija de estos, la señorita LUCCIANA PICO PUERTA, en la Carrera 14 No. 50 - 45/49 Apto. 204 Edificio San Francisco, de la ciudad de Bogotá, **hecho que se probará con la declaración de terceros de la señora LUZ LLANELY PUERTAS GRISALES**, en segundo lugar, la demandante, mediante entrevista realizada por los periodista Julio Sánchez Cristo y Camila Zuluaga de la emisora La W Radio Colombia, de manera espontáneamente y con la mayor serenidad, responde las preguntas realizada por los locutores sobre la relación amorosa que sostiene para su momento con el causante ALBERTO PICO ARENAS, afirmando que: “*Nosotros llevamos una relación de noviazgo hace mas de 5 años, una relación muy seria ... considero que es una relación de noviazgo, mas no de compañera, ni nada de esas cosas que a veces tienen a mal interpretar las cosas dentro de la opinión pública ... hago la aclaración es una relación de noviazgo, si me entiendes que a la presentación de mi renuncia no tiene nada que ver por eso, porque soy su novia ...*” estas afirmaciones realizadas por la demandante datan del mes de febrero de 2009, fecha en la cual se buscaba reemplazar al Comisionado Fernando Álvarez, en la extinta Comisión Nacional de Televisión CNTV, en donde el causante ALBERTO PICO ARENAS y la demandante, aspiraban por el cargo de comisionado, **hecho que se probará con la documental, dictamen pericial, autenticidad del audio, practicado por el abogado e ingeniero señor SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ.** En último lugar, el extremo temporal entre la fecha comprendía junio de 2013 y septiembre de 2017, el señor ALBERTO PICO ARENAS y la señora FRANCY EDILIA PAZ VALLEJO, decidieron convivir como pareja, en la ciudad de Bucaramanga, Diagonal 12 No. 60 - 30, Torre 2, Apto 1101, Edificio Ciudad Acrópolis, esta convivencia se fortaleció tiempo después del nacimiento del hijo de estos, el joven ANDRES FERNANDO PICO PAZ, **hecho que se probará con la declaración de terceros de la señora FRANCY EDILIA PAZ VALLEJO.**

AL DIECISÉIS. Es cierto

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La disposición normativa encargada de la regulación para la procedencia de declaración de existencia de la unión marital de hecho es la Ley 54 de 1990¹, qué, de su tenor literal, pueden extraerse los siguientes requerimientos:

*“ARTICULO 1o. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular.***

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.” (Negrillas fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión del día 24 de octubre del año 2016 identificada con el consecutivo SC15173-2016, cuya ponencia correspondió al magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, comentó respecto de las fuentes normativas reguladoras de esta institución, qué:

“5.2. En el derecho patrio, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte, que es otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato.”

De la sustanciación de tal proveído, sea necesario destacar las pautas interpretativas que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha proferido respecto de la acreditación de los requisitos que viabilizan la declaración aquí deprecada:

“5.3. Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla”, expresada o surgida de los hechos, y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión marital de hecho.

(...)

La voluntad implícita, en cambio, en los eventos en que la pareja no la manifiesta mediante uno cualquiera de los modos dichos, requiere declaración judicial. Se impone, cuando sus integrantes en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, verbi gratia, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha

¹ Modificada por la Ley 979 de 2005 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes” y por la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-.

naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.

5.3.4. Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, **sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.**

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”.

Como tiene explicado esta Corporación, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, **pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...).**”

No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que “(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)”, como allí mismo se señaló.” (Negrillas fuera de texto).

Sin recaer en un excesivo ejercicio de citación, es sensato reconocer como ajustada tal decisión y la vinculatoriedad de sus *ratios*, pues no riñe con preceptos jurisprudenciales recientes² y, esgrime a cabalidad, los siguientes requisitos para el objeto de *litis*:

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decisión del día 23 de septiembre del año 2021, identificada con el consecutivo SC3887-2021, cuya ponencia correspondió a la magistrada Hilda González Neira.

La voluntad responsable³ en la conformación de una comunidad de vida, con la plena conciencia del compartir las múltiples esferas de la vida (vb: relaciones sociales, afectivas, económicas, de convivencia y socorro mutuo); esfuerzo este, que aúna por un crecimiento personal de los compañeros. La potencialidad en erigir tal requisito depende de la contrastación de estos querer con datos objetivos (pruebas de todas esas circunstancias). Recalando en la decisión anteriormente referenciada, se trata de una “*comunidad física y mental*”.

Esta comunidad de vida acoge mayor connotación con el cumplimiento de los adjetivos que la ley ha hecho requisitos: **a. La permanencia**, que comporta una perenne intención de prolongar la “comunidad de vida”, entrelazada por los esfuerzos, estabilidad y perseverancia de los compañeros en su unánime proyecto; y **b. La singularidad**, que hace referencia al deseo y fin de la exclusividad para con el compañero.

V. FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO (Art. 96 No. 3 C.G.P.).

1. PRIMERA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE PERMANENCIA Y SINGULARIDAD ESTABLECIDO EN EL ART. 1º DE LA LEY 54 DE 1990 PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA UNION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

(PERMANENCIA)

Consideramos que, no se configura la comunidad de vida permanente entre el causante ALBERTO PICO ARENAS y la parte de demandante, pues cada presupuesto corresponde al *animus* o intención de los sujetos por crear un proyecto en común de vida, bajo la singularidad que amerita la institución. No se puede confundir el consentimiento a compartir de forma casual y no continua de dos sujetos, bajo relaciones sexuales y hasta ayuda económica, cuando esta no trasciende más allá a otras esferas determinantes de la vida, limitándose a la consumación de estas nimias actividades.

Siendo así, que la demandante a viva voz, expreso tener un noviazgo, mas no ser compañera permanente del causante ALBERTO PICO ARENAS, en la entrevista realizada en la emisora La W Radio Colombia, en donde de manera espontáneamente y con la mayor serenidad, responde las preguntas realizada por los locutores sobre la relación amorosa que sostiene para su momento, durante la fecha del mes de febrero de 2009, afirmando que: “*Nosotros llevamos una relación de noviazgo hace más de 5 años, una relación muy seria ... considero que es una relación de noviazgo, mas no de compañera, ni nada de esas cosas que a veces tienen a mal interpretar las cosas dentro de la opinión pública ... hago la aclaración es una relación de noviazgo, si me entiendes que a la presentación de mi renuncia no tiene nada que ver por eso, porque soy su novia ...*” todas y cada una de las aseveraciones realizadas por la demandante datan del mes de febrero de 2009, fecha en la cual se buscaba reemplazar al Comisionado Fernando Álvarez, en la extinta Comisión Nacional de Televisión CNTV, en donde el causante ALBERTO PICO ARENAS y la parte demandante, aspiraban por el cargo de comisionado, **hecho que se probará con la documental, dictamen pericial, autenticidad del audio, practicado por el abogado e ingeniero señor SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ.**

(SINGULARIDAD)

Como se sabe, la unión marital de hecho es sucedánea del matrimonio, y como tal, la Ley 54 de 1990 impone la singularidad, opuesta a la pluralidad de relaciones; se refiere a que, como hecho jurídico de constitución de familia, no debe presentar concomitantemente otras relaciones, de manera que mientras subsista la relación marital no es dable pensar en relaciones análogas de los compañeros permanentes con terceros, puesto que la causa marital

³ “La «voluntad responsable de conformarla», aparece cuando la pareja, en forma clara y unánime, actúa inequívocamente en dirección de formar una familia, entregando sus vidas, verbi gratia, para compartir asuntos trascendentes de su ser, coincidir en metas, presentes y futuras, y brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas.” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. SC3462-2021 del día 18 de agosto de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

es de naturaleza física. Esta permite, en uso del libre desarrollo de la personalidad, la satisfacción heterosexual y la conformación de una familia dentro de los límites y restricciones de la ley. Descendiendo al caso en concreto, cabe reponer que el causante ALBERTO PICO ARENAS, mantuvo una relación con la señora LUZ LLANELY PUERTAS GRISALES durante las fechas comprendidas entre abril 2004 hasta septiembre de 2005 por un lapso general de un (1) años y cinco (5) meses, convivencia efectuada en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 14 No. 50 - 45/49 Apto. 204 Edificio San Francisco, como también, mantuvo una relación posteriormente con la señora FRANCY EDILIA PAZ VALLEJO durante las fechas comprendidas entre junio 2013 hasta septiembre de 2017 por un lapso general de cuatro (4) años y cuatro (4) meses, convivencia efectuada en la ciudad de Bucaramanga, en la Diagonal 12 No. 60 - 30, Torre 2, Apto 1101, Edificio Ciudad Acrópolis.

CITAS

1.

Seguida transliteración de los brocardos jurisprudenciales pertinentes para desatar el problema a juicio, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el proveído con consecutivo SC3462-2021 del día 18 de agosto de 2021, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, acotó:

“4.5.1.3. La permanencia implica estabilidad, continuidad o perseverancia, al margen de que surjan cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, impuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato carnal, de cohabitación o de exteriorización.

La notoriedad o publicidad, porque ello atañe únicamente a la facilidad o dificultad para demostrar la existencia de la relación. Así sea desconocida del entorno familiar o social de los protagonistas, mientras aparezca probada, ello no obsta su reconocimiento.”

2.

“pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes, y por ende, por la que propende el orden superior”⁴

3.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en ejercicio de reiteración jurisprudencial⁵ a la Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603, adujo:

“«la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho ‘no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros’”

4.

Igualmente, la Corporación⁶ ha definido que corresponde...

“(…) colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia... y, finalmente, de que ese proyecto de vida

⁴ (Sentencia del 10 de abril de 2007, citada en la de 5 de agosto de 2013).

⁵ (SC, 27 jul. 2010, Rad. No. 2006-00558-01).

⁶ Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2535, del 10 de julio de 2019, radicación No. 2009-00218-01.

común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo (...)”.

“La Sala ha sostenido que “más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o implícito, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.”

5.

En la misma línea, la doctrina probable de la Corte⁷ considera a modo general respecto de los requisitos esbozados:

“3.2. Los requisitos mencionados han sido compilados por la Sala de la siguiente manera:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, ‘porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno’ (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01) ... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).”

A este adjetivo, la jurisprudencia le otorga semejante significación⁸:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala:

“La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, ‘atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie’, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que ‘las expresiones lingüísticas ‘comunidad de vida permanente y singular’, empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad’ (destaca la Sala). Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña (CSJ, SC del 10 de abril de 2007, Rad. N° 2001 00451 01; se subraya).”

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decisión SC003-2021 del dieciocho de enero de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Decisión SC5183-2020 del 18 de diciembre de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

VI. RELACIÓN DE PRUEBAS (Art. 96 No. 4 C.G.P.).

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Pruebas Documentales:
- a. Dictamen pericial, practicado por abogado e ingeniero señor **SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía número 80.033.256, Tarjeta Profesional 223.911 del C. S. de la Judicatura y Matricula Profesional 25255-294465 del Consejo Nacional de Ingeniería - COPNIA. Respecto de la autenticidad del audio link:
<https://play.wradio.com.co/audio/760888/>

b. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Grupo Comunicar S.A.S.

2. Declaración de parte:

No.	DECLARANTE	OBJETO
1.	ANDRES FERNANDO PICO PAZ.	DAR PROBANZA DE LA CONVIVENCIA QUE EXISTIO ENTRE EL CAUSANTE SEÑOR ALBERTO PICO ARENAS Y LA SEÑORA FRANCY EDILIA PAZ VALLEJO.
2.	EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO.	DAR PROBANZA DE LA INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL ENTRE LA PARTE DEMADANTE Y EL CAUSANTE ALBERTO PICO ARENAS.

3. Interrogatorio de Parte:

Le ruego señalar fecha y hora para que la demandante señora **TATIANA JOSEFA LOPEZ MANRIQUE** concurra a absorber el interrogatorio que le formularé en audiencia inicial sobre los hechos de este proceso.

4. Declaración de Terceros:

Le ruego al despacho señalar fecha y hora para que las siguientes personas, quienes son mayores de edad, como aparece al pie de sus nombres, para que acudan al proceso a declarar al tenor de los hechos de la demanda y su contestación:

No.	NOMBRE DEL DECLARANTE	DATOS
1.	LUZ LLANELY PUERTAS GRISALES	Cedula de Ciudadanía No.: 24.413.883 de Apia Dirección: Carrera 6 No. 10 – 19 Barrio Bermesa, del municipio de Apia, Risaralda. Celular: 321 860 9055 Email: No cuenta con correo electrónico
2.	FRANCY EDILIA PAZ VALLEJO.	Cedula de Ciudadanía No.: 69.006.258 Dirección: Carrera 4 No. 1ND - 60, Torre 3 Apto 1001, Conjunto Entre Parques, Barrio La Argentina, del Municipio de Piedecuesta, Santander. Celular: 311 278 6809 Email: francypazy@hotmail.com
3.	SANDRA LILIANA GODOY SIERRA	Cedula de Ciudadanía No.: 52.711.602 Dirección: Carrera 4 No. 1ND - 60, Torre 1 Apto 304, Conjunto Entreparkes, Barrio La Argentina, del Municipio de Piedecuesta, Santander. Celular: 323 225 7362 Email: No cuenta con correo electrónico
4.	ARNULFO REYES ORTIZ	Cedula de Ciudadanía No.: 13.839.696

		Dirección: Carrera 4 No. 1ND - 60, Torre 1 Apto 304, Conjunto Entreparkes, Barrio La Argentina, del Municipio de Piedecuesta, Santander. Celular: 317 607 4583 Email: No cuenta con correo electrónico
5.	LUZ JANETH OSPINA PUELLO	Cedula de Ciudadanía: 45.425.030 de Cartagena Dirección: Transversal 31 I # 1 82, Piso 3, Barrio los Alpes de la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar. Celular: 318 475 5443 Email: lospinapuello@gmail.com

Los anteriores testigos son considerados fundamentales para el objeto de la prueba, se relacionan así:

No.	DECLARANTE	OBJETO
1.	LUZ LLANELY PUERTAS GRISALES	EL OBJETIVO DE ESTE TESTIMONIO CONSISTE EN ACREDITAR LAS CIRCUNSTACIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA CONVIVENCIA QUE SOSTUVO CON EL CAUSANTE ALBERTO PICO ARENAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ ENTRE LOS AÑOS 2003 AL 2005
2.	FRANCY EDILIA PAZ VALLEJO.	EL OBJETIVO DE ESTE TESTIMONIO CONSISTE EN ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA CONVIVENCIA QUE SOSTUVO CON EL CAUSANTE ALBERTO PICO ARENAS EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA ENTRE LOS AÑOS 2013 AL 2017.
3.	SANDRA LILIANA GODOY SIERRA	EL OBJETIVO DE ESTE TESTIMONIO CONSISTE EN ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA CONVIVENCIA QUE SOSTUVO EL CAUSANTE ALBERTO PICO ARENAS CON LA SEÑORA FRANCY EDILIA PAZ VALLEJO, EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA ENTRE LOS AÑOS 2013 AL 2017.
4.	ARNULFO REYES ORTIZ	EL OBJETIVO DE ESTE TESTIMONIO CONSISTE EN ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA CONVIVENCIA QUE SOSTUVO EL CAUSANTE ALBERTO PICO ARENAS, CON LA SEÑORA FRANCY EDILIA PAZ VALLEJO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA ENTRE LOS AÑOS 2013 AL 2017.
5.	LUZ JANETH OSPINA PUELLO	EL OBJETIVO DE ESTE TESTIMONIO CONSISTE EN DAR PROBANZA DE LA INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y EL CAUSANTE ALBERTO PICO ARENAS.

VII. PETICIONES FINALES

1. Se decrete la configuración de las excepciones de merito desarrolladas en esta demanda.
2. Se condene a la parte demandante, señora **TATIANA JOSEFA LOPEZ MANRIQUE**, al pago de las costas procesales.

VIII. NOTIFICACIONES (Art. 96 No. 5 C.G.P.).

Téngase como dirección para notificaciones, las siguientes:

1. Demandados:

- a. **EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO** las recibirá en la Manzana X1, lote 9 urbanización Santa Clara de la ciudad de Cartagena de Indias, Celular XXXXXXXXXX, email: ing.comercial020977@gmail.com
- b. **JAVIER REINALDO PICO FLOREZ** las recibirá en la Carrera 30 No. 67 - 01 de la ciudad de Bogotá, Celular 300 752 27 33, email: profepicco@gmail.com
- c. **ANDRES FERNANDO PICO PAZ** las recibirá en el e-mail: fpico@infiniton.com
- d. **LUCCIANA PICO PUERTA** las recibirá en la Carrera 6 No. 10 - 19 del municipio de Apia (Risaralda), Celular 314 468 6964, email: picopuerta03@gmail.com

Para efectos de notificación del suscrito apoderado, en la Calle 17 B Sur No. 10 - 67 Este, Celular 301 555 4556 de la ciudad de Bogotá y para efectos de comunicaciones o notificaciones virtuales al email nestoralbertorivera@gmail.com

2. Demandante:

Las recibirá la demandante y su apoderado en la dirección física y/o electrónica aportada en la demanda.

IX. ANEXOS.

Téngase como anexos los poderes otorgados al suscrito abogado en mensaje de datos bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2021.

- a. Poder otorgado al suscrito por **EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO**.
- b. Poder otorgado al suscrito por **JAVIER REINALDO PICO FLOREZ**.
- c. Poder otorgado al suscrito por **ANDRES FERNANDO PICO PAZ**.
- d. Poder otorgado al suscrito por **LUCCIANA PICO PUERTA**.

Tramite y personería.

Sírvase, señor juez, reconocerme como apoderado judicial de los demandados dentro del proceso verbal que se tramita en este despacho.

Atentamente,



NÉSTOR ALBERTO RIVERA GUZMÁN
C.C. No. 1.026.278.598 de Bogotá.
T.P. No. 334.912 del C. S. de la Judicatura.
Cel. 301 555 4556
E-mail: nestoralbertorivera@gmail.com

Calle 17 B Sur No. 10 - 67 Este
Cel.: 301 555 4556
nestoralbertorivera@gmail.com
Santa Fe de Bogotá D.C.



Néstor Alberto Rivera <nestoralbertorivera@gmail.com>

68001311000820210034000 - OTORGAMIENTO DE PODER

Fernando Pico <fpico@infiniton.com>
Para: nestoralbertorivera@gmail.com

17 de noviembre de 2021, 21:43

Señor (a)
JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE

RADICADO: 68001311000820210034000

ANDRES FERNANDO PICO PAZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía C.C. No. 1.018.481.654, obrando en nombre propio, confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **NÉSTOR ALBERTO RIVERA GUZMÁN**, profesional del derecho, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.278.598 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 334.912 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ostenta como dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados el correo: nestoralbertorivera@gmail.com para que represente mis legítimos derechos e intereses en el proceso referido, que actualmente cursa en su Despacho.

Mi apoderado queda facultado expresamente para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y demás actos procesales, y todo en cuanto a derecho corresponda conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y las que aúnen al cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor (a) Juez reconocer personería a mi mandatario judicial.

El presente poder se confiere de conformidad al Art. 5 del Decreto 806 de 2020 desde mi correo electrónico fpico@infiniton.com

Sin otro en particular,

ANDRES FERNANDO PICO PAZ
C.C. No. C.C. No. 1.018.481.654 de Bogotá
Email: fpico@infiniton.com



Néstor Alberto Rivera <nestoralbertorivera@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER PARA CONTESTACION DE DEMANDA

1 mensaje

Efrain Pico <ing.comercial020977@gmail.com>

19 de noviembre de 2021, 9:50

Para: Néstor Alberto Rivera <nestoralbertorivera@gmail.com>

Señor (a)

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL**REFERENCIA:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**RADICADO:** 68001311000820210034000

EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía C.C. No. 72.000.301 de Barranquilla, obrando en nombre propio, confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **NÉSTOR ALBERTO RIVERA GUZMÁN**, profesional del derecho, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.278.598 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 334.912 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ostenta como dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados el correo: nestoralbertorivera@gmail.com para que represente mis legítimos derechos e intereses en el proceso referido, que actualmente cursa en su Despacho.

Mi apoderado queda facultado expresamente para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y demás actos procesales, y todo en cuanto a derecho corresponda conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y las que aúnen al cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor (a) Juez reconocer personería a mi mandatario judicial.

El presente poder se confiere de conformidad al Art. 5 del Decreto 806 de 2020 desde mi correo electrónico ing.comercial020977@gmail.com

Sin otro en particular,

EFRAIN ALEXIS PICO CASTILLO

C.C. No. 72.000.301 de Barranquilla

Email: ing.comercial020977@gmail.com



Néstor Alberto Rivera <nestoralbertorivera@gmail.com>

68001311000820210034000 - OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

Lucciana Pico Puerta <picopuerta03@gmail.com>
Para: nestoralbertorivera@gmail.com

17 de noviembre de 2021, 19:04

Señor (a)

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE

RADICADO: 68001311000820210034000

LUCCIANA PICO PUERTA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía C.C. No. 1.000.626.547 de Apia, obrando en nombre propio, confiero poder especial, amplio y suficiente al señor NÉSTOR ALBERTO RIVERA GUZMÁN, profesional del derecho, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.278.598 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 334.912 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ostenta como dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados el correo: nestoralbertorivera@gmail.com para que represente mis legítimos derechos e intereses en el proceso referido, que actualmente cursa en su Despacho.

Mi apoderado queda facultado expresamente para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y demás actos procesales, y todo en cuanto a derecho corresponda conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y las que aúnen al cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor (a) Juez reconocer personería a mi mandatario judicial.

El presente poder se confiere de conformidad al Art. 5 del Decreto 806 de 2020 desde mi correo electrónico picopuerta03@gmail.com

Sin otro en particular,

LUCCIANA PICO PUERTA

C.C. No. 1.000.626.547 de Apia

Email: picopuerta03@gmail.com



Néstor Alberto Rivera <nestoralbertorivera@gmail.com>

68001311000820210034000 - OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

Javier Picco <profepicco@gmail.com>
Para: nestoralbertorivera@gmail.com

17 de noviembre de 2021, 18:53

Señor (a)
JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL**REFERENCIA:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**RADICADO:** 68001311000820210034000

JAVIER REYNALDO PICO FLOREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.194 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **NÉSTOR ALBERTO RIVERA GUZMÁN**, profesional del derecho, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.278.598 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 334.912 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ostenta como dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados el correo: nestoralbertorivera@gmail.com para que represente mis legítimos derechos e intereses en el proceso referido, que actualmente cursa en su Despacho.

Mi apoderado queda facultado expresamente para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y demás actos procesales, y todo en cuanto a derecho corresponda conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y las que aúnen al cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor (a) Juez reconocer personería a mi mandatario judicial.

El presente poder se confiere de conformidad al Art. 5 del Decreto 806 de 2020 desde mi correo electrónico profepicco@gmail.com

Sin otro en particular,

Cordialmente;

JAVIER REYNALDO PICO FLOREZ

19/11/21 00:07

Gmail - 68001311000820210034000 - OTORGAMIENTO DE PODER

C.C. No. 79.790.194 de Bogotá.
Email: profepicco@gmail.com

--

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2161219469A65

19 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 00:46:27

AB21612194

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GRUPO COMUNICAR S A S

N.I.T. : 830.102.786-1

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01170535 DEL 2 DE ABRIL DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 5,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 16 NO. 76 -46 SUITE 703

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COMUNICARCOLOMBIA@YAHOO.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 16 NO. 76 42 SUITE 703

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : COMUNICARCOLOMBIA@YAHOO.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001291 DE NOTARIA 1 DE
BOGOTA D.C. DEL 21 DE MARZO DE 2002, INSCRITA EL 2 DE ABRIL DE 2002
BAJO EL NUMERO 00820721 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD

COMERCIAL DENOMINADA GRUPO COMUNICAR LTDA PUDIENDO IDENTIFICARSE CON LA SIGLA GRUPO COMUNICAR.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 05 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01487488 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: GRUPO COMUNICAR LTDA PUDIENDO IDENTIFICARSE CON LA SIGLA GRUPO COMUNICAR POR EL DE: GRUPO COMUNICAR S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 5 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 20 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487488 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: GRUPO COMUNICAR S A S

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
05	2011/05/20	0000	BOGOTA D.C.	2011/06/14	01487488

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES LA CREACIÓN, PROMOCIÓN Y ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, VALOR AGREGADO, INTERNET, INTRANET, COMUNICACIÓN SOCIAL, PROGRAMACIÓN Y PRODUCCIÓN DE AUDIOVISUALES Y PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, EL MONTAJE DE ESTACIONES Y SISTEMAS DE TELEVISIÓN, LA TELEFONÍA A TODOS LOS NIVELES, PUBLICIDAD, SERVICIOS TÉCNICOS, LA COMERCIALIZACIÓN EN GENERAL DE LAS TELECOMUNICACIONES, LA INDUSTRIALIZACIÓN, FABRICACIÓN Y SUMINISTROS DE AGUA PURA, ALIMENTOS, BEBIDAS Y PRODUCTOS PARA TIENDAS, SUPERMERCADOS Y CENTROS DE ABASTOS, LA DOTACIÓN DE EQUIPOS, BIENES Y SERVICIOS A ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS, MANUFACTURA DE ALIMENTOS, BEBIDAS, ELEMENTOS DE TRABAJO, FABRICACIÓN Y ENSAMBLAJE DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS, DE TELECOMUNICACIONES, MONEDEROS Y DISPENSADORES DE PRODUCTOS DE CONSUMO MASIVO, ADMINISTRACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE FINCA RAÍZ Y SITIOS TURÍSTICOS, EL MONTAJE DE CABINAS PARA SERVICIOS AL PÚBLICO, MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS, BIENES, DOTACIONES Y SERVICIOS, PUBLICIDAD, ESPECTÁCULOS, PROPAGANDA, ARTÍCULOS PROMOCIONALES Y DEMÁS ACTIVIDADES LICITAS PERMITIDAS POR LA LEY. PARAGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ CONSTITUIR SOCIEDADES, CELEBRAR CONTRATOS, HIPOTECAR, PIGNORAR, COMPRAR, VENDER, CEDER, SUSTITUIR, PERMUTAR, ENAJENAR, ADQUIRIR, TRANSFERIR, IMPORTAR, EXPORTAR, GESTIONAR O HACER EMPRÉSTITOS, ADMINISTRAR, COMERCIALIZAR REPRESENTAR Y EN FIN TODA ACTIVIDAD MERCANTIL O INDUSTRIAL DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6020 (ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7310 (PUBLICIDAD)

OTRAS ACTIVIDADES:

6110 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$5,000,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2161219469A65

19 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 00:46:27

AB21612194

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NO. DE ACCIONES : 5,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 5,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 5,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL PRESIDENTE: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA Y EL USO DE SU RAZÓN SOCIAL CORRESPONDEN AL PRESIDENTE, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS POR EL (LA) VICEPRESIDENTE COMO SUPLENTE O ALTERNO (A) DE LA PRESIDENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 03 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01391293 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
PICO ARENAS ALBERTO	C.C. 000000013807574
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
LOPEZ MANRIQUE TATIANA	C.C. 000000033333875

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE A) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES, INSTRUCCIONES, RECOMENDACIONES Y ÓRDENES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. B) REALIZAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS CONTRATOS Y NEGOCIOS QUE CREA CONVENIENTES PARA EL BUEN ÉXITO ECONÓMICO DE LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LAS LIMITACIONES ESTATUTARIAS ; C) REPRESENTAR CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN, EN ARMONÍA CON LAS DISPOSICIONES DE LOS PRESENTES ESTATUTOS ; D) PRESENTAR ANTE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS CUENTAS DE LOS LIBROS, EL INVENTARIO Y EL BALANCE GENERAL Y EL INFORME SOBRE LAS OPERACIONES SOCIALES, ASÍ COMO EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES ; E) CREAR LOS CARGOS SUBALTERNOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA QUE SERÁN RATIFICADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; Y F) LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS QUE EN RELACIÓN CON LA COMPAÑÍA LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD EN CASO NECESARIO PARA SU

FUNCIONAMIENTO, PODRÁ CONTAR CON UN GERENTE O DIRECTOR ADMINISTRATIVO, UN GERENTE O DIRECTOR COMERCIAL, UN GERENTE O DIRECTOR, UN JEFE DE CARTERA Y UN JEFE DE MERCADEO, PARA LOS CUALES PREFERIBLEMENTE DEBEN TENERSE EN CUENTA A LOS SOCIOS O ACCIONISTAS, SI TIENEN EL PERFIL PARA TALES CARGOS A CRITERIO DEL PRESIDENTE Y FIJARLE SUS FUNCIONES, RESPONSABILIDADES Y RETRIBUCIONES, QUIENES INTEGRARÁN EL COMITE EJECUTIVO U OPERATIVO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : SOCIEDAD INTEGRAL DE POLITOLOGIA SIGLA "SI POLITICA"

MATRICULA NO : 03128687 DE 18 DE JUNIO DE 2019

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CARRERA 16 # 76- 42 OF 703

TELEFONO : 6065222

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : GRUPOCOMUNICAR@YAHOO.COM

NOMBRE : VISION COLOMBIA INTERNACIONAL

MATRICULA NO : 03253216 DE 25 DE JUNIO DE 2020

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 16 # 76 42 OFICINA 703

TELEFONO : 6065222

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : GRUPOCOMUNICAR@YAHOO.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 21 DE ABRIL DE 2021
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 19 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2161219469A65

19 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 00:46:27

AB21612194

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$10,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 6020

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

INFORME PERICIAL INFORMÁTICO

SOLICITADO POR:

Dr. Néstor Rivera

Bogotá D.C., Noviembre de 2021



NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

Dictamen Pericial Informático

Rendido Por:

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ

Cédula de Ciudadanía No. 80.033.256

Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

T.P. 223.911 del C.S. de la J.

Ingeniero de Sistemas Universidad UNAD

Matricula Profesional 25255-294465 CND

CONSEJO NACIONAL DE INGENIERÍA-COPNIA

Magister Derecho Informático

Universidad Externado de Colombia

Convenio con la Complutense de Madrid

Especialista Seguridad en Redes de Computadores

Contenido

DATOS GENERALES

I. FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS

LEY 527 DE 1999

II. TRABAJO PERICIAL REALIZADO

III. CONCLUSIONES



NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

DATOS GENERALES

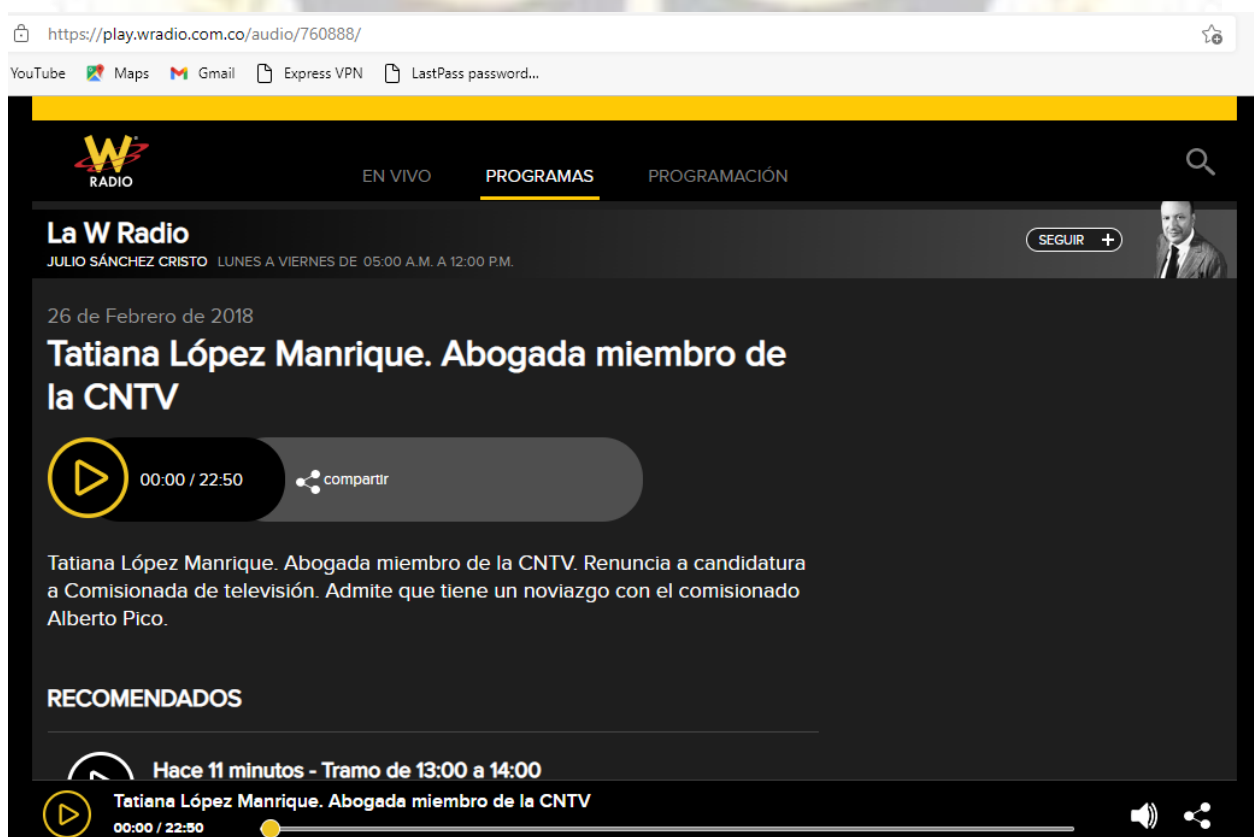
Fecha de Solicitud: 18 de Noviembre del 2021

Este informe pericial se rinde a solicitud del Dr. Néstor Rivera

Objeto del Dictamen: Servir como Profesional de la Ingeniería de Sistemas para dar fe de contenido y originalidad de información de un mensaje de datos del cual aparece como fecha de publicación el 26 de febrero del 2018. Se hace la salvedad que a pesar de ser un audio se graba en formato mp4, para dejar constancia en video del procedimiento realizado.

El Perito certifica la autenticidad y no alteración de información de la página web <https://play.wradio.com.co/audio/760888/>, así como el video del audio extraído dando veracidad del mismo, el cual contiene una entrevista realizada a Tatiana López Manrique. Abogada miembro de la CNTV en la emisora la W.

PAGINA WEB DESDE DONDE SE REALIZA LA EXTRACCIÓN:





NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

I. FUNDAMENTOS LEGALES Y CIENTÍFICOS

LEY 527 DE 1999

ARTÍCULO 7º. Reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

ARTÍCULO 8º. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.



NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

¿Reglas de la Comunicación Electrónica Cuando se entiende recibida una información electrónica?

Para el presente mensaje de datos, existirán 4 archivos con el mismo nombre y diferentes extensiones que contienen la firma electrónica y los sellados de tiempo. Estos archivos se incluyen en el archivo adjunto a este informe, y son claves para poder determinar la integridad y autenticidad del contenido del correo certificado.

Cada una de esas extensiones es:

- .txt: Información completa del estampado
- .cvs: Relación Técnica del mensaje de datos
- .ad1: imagen para realizar la verificación
- .xls: Descripción del correo para individualizarlo



NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

II. TRABAJO PERICIAL REALIZADO

2.1. Certificación de la grabación del video del audio de la emisora de radio la W el cual se comparte en el link <https://play.wradio.com.co/audio/760888/>.

2.1.1. Herramientas

Equipo de cómputo utilizado para peritaje:

Portátil marca HP Procesador Acelerado AMD Quad-Core A8-4555M a 1,6 GHz hasta 2,4 GHz, Modelo 14-n 013-la SDRAM DDR3L de 8 GB (2 DIMM)

Programas Informáticos Utilizados: "Xrecorder".

FTK Imager

Video Converter

Sitio web y contenido para consulta de la información resguardada:

1 video de grabación del audio, procedimiento de extracción puede ser visto desde drive:

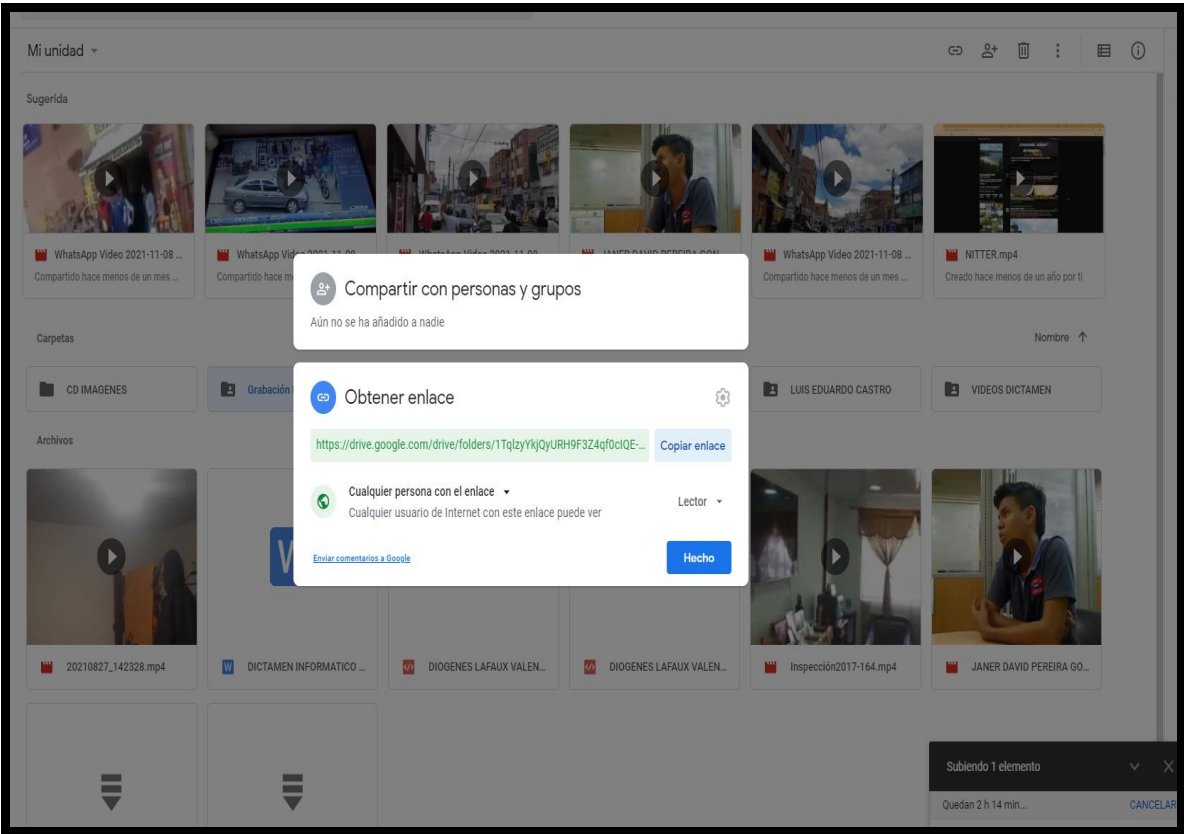
<https://drive.google.com/drive/folders/1TqlzyYkjQyURH9F3Z4qf0cIQE-o5iOQZ?usp=sharing>

EN EL ANTERIOR LINK SE EVIDENCIA EL VIDEO SUBIDO A DRIVE.



NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



VIDEO DEL AUDIO DESCARGADO:

Se puede evidenciar la información del audio en la radio, en la pagina web de la emisora la W. Grabación subida al drive <https://drive.google.com/drive/u/4/folders/1TqlzyYkjQyURH9F3Z4qf0cIQE-o5iOQZ>.

El audio tiene como nombre
screen_Recording_20211117-155807_Samsung_Internet_1.mp3



Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



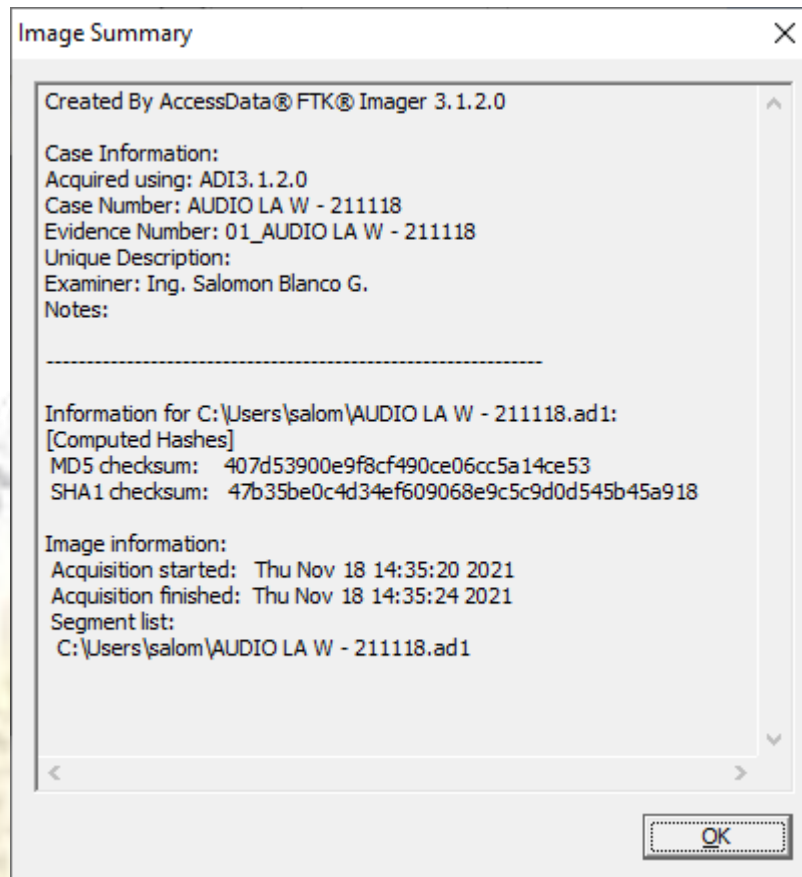
Se extrae un audio con una duración de 22 minutos y 50 segundos, el cual aparece con fecha de publicación del 26 de febrero de 2021.



NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

Código HASH



HASH: A las funciones hash (adopción más o menos directa del término inglés hash function) también se les llama funciones picadillo, funciones resumen o funciones de digest (adopción más o menos directa del término inglés equivalente digest function)^{1 2 3} Una función hash H es una función computable mediante un algoritmo,

$$H: U \rightarrow M$$

$$x \rightarrow h(x),$$

que tiene como entrada un conjunto de elementos, que suelen ser cadenas, y los convierte (mapea) en un rango de salida finito,



NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

normalmente cadenas de longitud fija. Es decir, la función actúa como una proyección del conjunto U sobre el conjunto M.

Observar que M puede ser un conjunto definido de enteros. En este caso podemos considerar que la longitud es fija si el conjunto es un rango de números de enteros ya que podemos considerar que la longitud fija es la del número con mayor número de cifras. Todos los números se pueden convertir al número especificado de cifras simplemente anteponiendo ceros.

Normalmente el conjunto U tiene un número elevado de elementos y M es un conjunto de cadenas con un número más o menos pequeño de símbolos. Por esto se dice que estas funciones resumen datos del conjunto dominio.

La idea básica de un valor hash es que sirva como una representación compacta de la cadena de entrada. Por esta razón decimos que estas funciones resumen datos del conjunto dominio.

MD5: En criptografía, MD5 (abreviatura de Message-Digest Algorithm 5, Algoritmo de Resumen del Mensaje 5) es un algoritmo de reducción criptográfico de 128 bits.

Para un correcto funcionamiento de los comandos de verificación, es necesario ejecutarlos desde la carpeta "verificación" ubicada en la estructura de carpetas especificada en este documento.

Comandos a ejecutar en consola para verificar la firma y el estampado de los archivos, relacionados en archivo adjunto.



NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

IV. CONCLUSIONES

Se encontró con toda certeza información de audio en la en la página web de la radio, el audio a la fecha 18 de Noviembre del 2021 existe desde la pagina:

<https://play.wradio.com.co/audio/760888/>

Intervengo en el análisis del resguardo electrónico efectuado como perito independiente y especializado, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 2364 de 2012 y la ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos.

Para confirmación del presente Dictamen pueden contactarme en el correo electrónico dictamenesasocolper@gmail.com, o de no ser posible en la oficina ubicada en Cra 5 No. 16 – 14 Of. 706 de Bogotá D.C. - Móvil. 3156337590.

Atentamente;

Ing. de Sistemas **SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ**
Con M.P. 25255-294465 CND de Copnia
Abogado **T.P. 223.911 del C.S. de la J.**



NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

Cumplimiento Artículo 226 - Ley 1564 de 2012

Identificación, Profesión y datos de Localización del Perito

JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ

Cédula de Ciudadanía No. 80.033.256

Matricula Profesional 25255-294465 CND

CONSEJO NACIONAL DE INGENIERÍA-COPNIA

Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

T.P. 223.911 del C.S. de la J.

Especialista Seguridad de Redes de Computadores

Maestría en Derecho Informático U. Externado - Complutense de Madrid

Dirección del perito. Cra. 5 # 16 – 14 Of. 706 de Bogotá, D. C.
Tel. 3346710 - Móvil: 3156337590.

Juramento: Manifiesto bajo juramento que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

Acompaño los siguientes documentos que sirven de fundamento además otros que acreditan la idoneidad y la experiencia del perito.

1. Copia de la Matricula de Ingeniero de Sistemas.
2. Copia de la Tarjeta profesional de Abogado.
3. Diploma de Especialización en Seguridad de Redes de Computadores.

- No tengo publicación, relacionada con la materia del peritaje.

- Algunos de los casos en los que he actuado como perito son:

Publicación, relacionada con la materia del peritaje: Inteligencia Artificial Aplicada al Derecho.

- Algunos de los casos en los que he actuado como perito son:



NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

1. Demandante: ÁLVARO ALEXANDER BALLESTEROS
ALVARADO

Demandado: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE

Apoderado Demandante: SERGIO ANDRÉS TORRES FERNÁNDEZ

2. Investigador: CONSEJO NACIONAL PROFESIONAL DE
INGENIERÍA COPNIA Seccional ATLÁNTICO.

ING: LUIS CARLOS SIERRA ROPAIN.

Investigado: MIGUEL VARGAS PINZÓN

3. JUEZ 17 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO

Indiciado/Investigado/Accionado: HENRY MAURICIO DIAZ
CORTES NUMERO INTERNO 358163

4. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Abogado Denunciante: Dr. ALEJANDRO CUELLAR - MILPA S.A.
Investigado: Anónimo

Código de reporte: JAR/BOG/INV3252

5. Demandante: PEDRO CRISTIAN CAMARGO CARRASCAL
CONTROLES INTELIGENTES LTDA.

Demandado: PARK ELITE S.A. – CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ

6. Abogado Demandante: DR. CARLOS E. CÁRDENAS SIERRA

Demandados: WEIFASTPAY

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ

LUIS ALBERTO TORRES



NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

7. Indiciado C.A.M. dentro del proceso No. 110016000721201200097 de la FISCALÍA 332 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS SEXUALES dentro del cual el Defensor de Confianza fue el Abogado NELSON ROJAS MOLINA.

8. Delito de Actos sexuales abusivos presentada por el señor DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ radicado 110016000017201605888 JUZGADO 37 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO Denunciado fue E.G.G.

Manifiesto bajo juramento que mi opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

No se me ha designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.

No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son iguales respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre la misma materia.

Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son iguales respecto de aquellos que he utilizado en el ejercicio regular de la profesión u oficio.

No tengo publicaciones relacionadas con materia del peritaje. Relaciono y adjunto los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.



NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

• DOCUMENTACIÓN:





NIT 901155072- 4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

